

administrativa de plena jurisdicción interpuesta con la finalidad de que se declare nulo por ilegal, el parágrafo del Resuelto de Personal N° 03 de 13 de enero de 1992, dictado por el Gerente General de los Casinos Nacionales, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador, mediante proveído de 12 de julio de 1993, señaló un término de tres (3) días para que sustentara la apelación. Esta resolución fue notificada mediante el edicto No.652 que fue desfijado el 14 de julio de 1993.

A foja 46 del expediente consta informe secretarial en el cual se señala que vencido el término de la apelación no se presentó escrito de sustentación de la misma. Como en este caso se trata de un recurso de apelación contra un auto, se debe declarar desierto el recurso según lo dispuesto en el artículo 1122 del Código Judicial.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integra la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Carlos Ayala contra la resolución fechada el 7 de junio de 1993, mediante la cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta contra el parágrafo del Resuelto de Personal N°03 de 13 de enero de 1992, emitido por el Gerente General de los Casinos Nacionales y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR CARLOS DEL CID, EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO COBOS Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL OFICIO N°GG-100-154-90 DE 17 DE DICIEMBRE DE 1990, SUSCRITO POR EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (INTEL), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Doctor Carlos Del Cid, actuando en representación de Ivanor Alonso y otros, presentó demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción con el propósito que se declare nulo por ilegal, el acto administrativo contenido en el Oficio GG-100-154-90 de 11 de diciembre de 1990, suscrito por el Gerente General del Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL), y para que se hagan otras declaraciones.

La Sala, mediante auto de 17 de junio de 1991, suscrito por el Magistrado Sustanciador, ordenó la acumulación de estos procesos por tratarse en todos los casos de demandas contra el Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL) y puesto que las circunstancias a las que se refieren estas acciones tienen en común los mismos hechos y además el objeto de ellas es idéntico. Se acumularon, de esa forma, los procesos iniciados por las siguientes personas:

1. IVANOR ALONSO, quien laboró como cobrador en el INTEL desde el 3 de enero de 1989 hasta que su cargo fue declarado insubsistente el día 11 de diciembre de 1990.
2. ARNOLDO AGUILAR U., quien laboró como probador en el INTEL desde el 1° de septiembre de 1982 hasta que su cargo fue declarado insubsistente el 12 de diciembre de 1990.
3. LIONEL ANGULO C., quien laboró como técnico de télex en el INTEL desde el 17 de agosto de 1981 hasta que su cargo fue declarado insubsistente el día 11 de diciembre de 1990.
4. LUIS CORONADO.
5. ELBERTO LUIS COBOS R., quien laboró como coordinador laboral en el INTEL desde el 15 de agosto de 1967 hasta que su cargo fue declarado insubsistente el 10 de diciembre de 1990.
6. CARLOS CATLINE, quien laboró como recolector de teléfonos públicos desde el 30 de diciembre de 1977 hasta que su cargo fue declarado insubsistente el 11 de diciembre de 1990.
7. JUDITH E. DE LA ROSA de CORREA, quien laboró como despachadora de daños desde el 17 de julio de 1978 hasta que su cargo fue declarado insubsistente el 12 de diciembre de 1990.
8. ALFONSO CHAMBERS, quien laboró como reparador de equipos centrales desde el 17 de junio de 1974 hasta que su cargo fue declarado insubsistente el 10 de diciembre de 1990.
9. EDUARDO COBOS, quien laboró como oficinista de campo desde el 1° de noviembre de 1984 en el INTEL hasta que su cargo fue declarado insubsistente el 17 de diciembre de 1990.
10. ORLANDO CAMARENA, quien laboró como instalador y reparador de teléfonos públicos en el INTEL desde el 10 de septiembre de 1975 hasta que su cargo fue declarado insubsistente el 10 de diciembre de 1990.
11. ALEXIS DÍAZ, quien laboró como reparador e instalador de teléfonos públicos en el INTEL desde el 1° de julio de 1982 hasta que su cargo fue declarado insubsistente el 14 de diciembre de 1990.

12. EDGAR DE LEÓN, quien laboró como reparador de teléfonos públicos en el INTEL desde el 23 de abril de 1979 hasta que su cargo fue declarado insubsistente día 10 de diciembre de 1990.

Acogidas las demandas, se le envió copia de las mismas al Gerente General del Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL) y se le corrió traslado al Procurador de la Administración a fin de que ambos funcionarios contestaran en el término de cinco (5) días.

El Gerente General del Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL), rindió informes explicativos de conducta fechados el 8 de noviembre de 1991, visibles de foja 1127 a foja 1137 del expediente. El Procurador de la Administración también contestó las demandas mediante la Vista N°641 de 27 de diciembre de 1991, visible de foja 1588 a foja 1608 del expediente, en la cual este funcionario solicita que se denieguen las pretensiones de los recurrente, ya que no les asiste la razón en las mismas.

Los recurrentes alegan en todas las demandas que el acto administrativo acusado de ilegalidad ha violado de manera directa, por omisión, el artículo 29 de la Ley N°135 de 1943, pues el Gerente General del INTEL, sólo se limitó a comunicar a los trabajadores por medio de un oficio, que sus cargos habían sido declarados insubsistentes, sin notificarlos personalmente, sin indicarles los recursos que establece la ley para su defensa y los términos para interponerlos, situación que contraviene la mencionada ley "debido a que la misma impone la obligación a las autoridades de las distintas dependencias del Estado, de llevar a cabo un negocio, proceso o actuación administrativa, en los casos de carácter nacional y terminarlos por una resolución que debe ser notificada al interesado, a su representante o apoderado".

La Sala considera que no les asiste la razón a los demandantes por cuanto observa que si bien es cierto que, en el acto administrativo impugnado, no se les señalaron a los afectados los recursos legales ni los términos dentro de los cuales podían interponerse los mismos, también es cierto que los demandantes a tenor de lo que establece el artículo 32 de la Ley 135 de 1943, convalidaron la omisión de la autoridad administrativa, al proponer cada uno, recursos de reconsideración con apelación en subsidio, como consta en el expediente, lo que demuestra que utilizaron el derecho que la ley les otorga para ser escuchados en el procedimiento administrativo. En cuanto a que los recurrentes alegan que no se les notificó personalmente de su despido, en el expediente consta que de los doce trabajadores cuyas demandas se tramitaron ante esta Corporación de Justicia sólo seis (6) no fueron notificadas personalmente, ya que sus firmas no constan en los oficios mediante los cuales se les comunica que sus nombramientos fueron declarados insubsistentes; pero como ha expresado esta Sala en Sentencia de 30 de junio de 1993 "esta omisión de la Administración fue subsanada por los propios trabajadores despedidos, ya que los mismos en tiempo oportuno hicieron uso de los medios de impugnación que la ley les concede, produciéndose con esta la notificación a la que se refiere el citado artículo 19 de la Ley 33 de 1946". Por todo lo anterior, considera la Sala que debe desestimarse este cargo.

La parte actora considera que el acto impugnado viola de manera directa por falta de aplicación, el artículo 103 de la Ley 8a. de 1975, pues el procedimiento que establece esta norma fue desconocido por el Gerente General del INTEL, quien debió permitir que los trabajadores demandantes pudieran ejercer el derecho de ser oídos y de ser acompañados por un asesor designado por el sindicato, antes de aplicarles la sanción disciplinaria.

Opina la Sala que la violación alegada por la parte actora carece de fundamento por cuanto observa que la Asamblea Legislativa expidió el 14 de diciembre de 1990, con carácter retroactivo al 4 de diciembre de ese mismo año, la Ley 25 de 1990 en la que se autoriza al funcionario demandado para despedir a los funcionarios públicos que habían participado en la "organización, llamado o ejecución de acciones que atenten contra la democracia y el orden constitucional, fueran o no dirigentes sindicales." Por otra parte, hay que tomar en cuenta como expresó la Sala en Sentencia 30 de junio de 1993, que "la referida Ley 25 en los artículos 5 y 6 también señaló que modificaba, en cuanto le fueran contrarias, las disposiciones contenidas en la Ley 8 de 25 de febrero de 1975".

De lo expresado, considera la Sala que es pertinente agregar que dentro del procedimiento consagrado en la precitada excerta legal, no es necesario que la trabajadora sea acompañada por su abogado o un asesor designado por el sindicato de la institución, a lo que ya la Sala se pronunció en Sentencia de 23 de julio de 1993, en la que establece que "la Dirección General del INTEL tenía solamente como requisito sine qua non para despedir a cualesquiera de sus empleados, el identificarlos previamente como miembros del movimiento del paro ilegal, esto último declarado por las autoridades correspondientes llamado éste que desestabilizaba la democracia recién establecida en nuestro país, como efectivamente llevó a cabo". Por lo expuesto, no prospera este cargo.

Los demandantes consideran que se ha infringido por violación directa por inobservancia el artículo 114 de la Ley 8a. de 1975, por cuanto el Gerente General del INTEL, destituyó, despidió o declaró insubsistente el nombramiento de los trabajadores demandantes sin cumplir con las formalidades establecidas en esta Ley "al no escuchar previamente al afectado ni reconocerle el derecho de defensa, ni comprobar los cargos con investigación alguna, ni identificar al trabajador objeto de sanción de despido como partícipe en los actos tenidos como causal de la medida tomada en su contra".

Como se ha reiterado anteriormente la ley aplicable en este caso es la Ley 25 de 1990, que por ser de orden público y posterior, prevalece sobre la Ley 8 de 25 de febrero de 1975, durante su tiempo de duración que expiró el 31 de diciembre de 1991 y esto es así, pues ella regula de manera especialísima la materia en conflicto y es clara al señalar que se autoriza a las autoridades superiores de las distintas dependencias del Estado, previa identificación, para declarar insubsistente el nombramiento de funcionarios que participaron en los hechos ocurridos los días 4 y 5 de diciembre de 1990.

Aunado a esto, que el Gerente General del INTEL, advirtió a los empleados públicos que los que participaran en el paro del 5 de diciembre de 1990, que fue considerado ilegal, serían despedidos, lo que configura, como sostuvo la Sala en Sentencia de 23 de

julio de 1993, la causal de despido consagrada en la Ley 25 de 1990, siendo esta: "la participación en la organización, llamado o ejecución de acciones que atenten contra la Democracia y el Orden Constitucional y definió dicha actividad como tal." Por todo lo expuesto resulta totalmente infundado este cargo.

De igual forma consideran los demandantes que se ha infringido el artículo 2 de la Ley 25 de 14 de diciembre de 1990, en forma directa por omisión, pues la "norma condiciona la aplicación de la sanción de destitución de un funcionario cuando antes de la destitución, se hubiera procedido a identificar al servidor público que hubiese participado en dichos actos. Sin embargo, sin que el Gerente General del Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL), hubiese cumplido previamente con este requisito de identificación del trabajador demandante como participe de los actos prohibidos por la ley, procedió arbitrariamente a destituirlo, desconociendo la voluntad del Legislador que exige que se haga la identificación antes de la destitución."

Opina la Sala que la violación alegada por la parte actora carece de fundamento, pues la actuación del Gerente General del INTEL, se encuadra dentro de los supuestos que señala expresamente el artículo 2 de la Ley 25 de 1990 y, que a la letra dispone:

"Artículo 2: Las autoridades superiores de las distintas dependencias del Estado, tales como Ministros de Estado, Directores de las instituciones autónomas y semi-autónomas, de las empresas estatales; y demás dependencias públicas, el Procurador de la Nación y el de la Administración, el Contralor General de la República, los Gobernadores y Alcaldes respectivos podrán, previa identificación, declarar insubsistente el nombramiento de los funcionarios públicos que participen de los actos descritos en el artículo 1 de esta Ley."

Dado que la ley precitada señala que sólo basta la identificación del servidor público como participante en las actividades que ella prevé como contrarias a la democracia panameña para que se declare insubsistente su nombramiento y como se ha comprobado en todos los casos acumulados esta situación, considera la Sala que el Gerente General del INTEL, actuó conforme a la ley, por lo que se considera que no prospera este cargo.

Por último, los recurrentes estiman que el acto acusado de ilegalidad infringe en forma directa por falta de aplicación el artículo 2549 del Código Judicial, pues ellos expresan que formularon una advertencia de inconstitucionalidad ante el Comité Ejecutivo del Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL) y dicho organismo "no imprimió el trámite establecido por el Legislador a los casos de advertencia de inconstitucionalidad, considerando que no es un 'ente competente para conocer sobre los procesos de inconstitucionalidad de las leyes', cuando lo viable era solamente someter el asunto a la consideración de la Honorable Corte Suprema y no hacer consideraciones sobre la competencia en relación a la advertencia."

Considera la Sala que en relación con este cargo no le asiste la razón a los demandantes, pues las advertencias de inconstitucionalidad a las que se refiere el artículo 2549 del Código Judicial deben ser hechas por "alguna de las partes en un proceso", y, como manifestó esta Sala en Sentencia de 30 de junio de 1993 "en el INTEL no se tramitó un proceso contra los demandantes, ya que para su destitución era suficiente su identificación como participantes en los hechos del 4 y 5 de diciembre de 1990."

De lo expresado, considera la Sala que es pertinente agregar que consta en cada uno de los expedientes en estudio un escrito de advertencia de inconstitucionalidad, y que éstos fueron rechazados de plano por el Magistrado Sustanciador basándose en innumerables precedentes y en aras del principio de economía procesal, pues ya el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se había pronunciado sobre la inconstitucionalidad advertida, mediante fallo de 23 de mayo de 1991, por lo que se considera que los despidos no fueron ilegales.

Por todo lo expuesto, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES los despidos de los trabajadores IVANOR ALONSO, ARNOLDO AGUILAR U., LIONEL ANGULO, LUIS CORONADO, ELBERTO LUIS COBOS R., CARLOS CATLINE, JUDITH E. DE LA ROSA de CORREA, ALFONSO CHAMBERS, EDUARDO COBOS, ORLANDO CAMARENA, ALEXIS DÍAZ, EDGAR DE LEÓN, efectuados por el INTEL.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA Y AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE VICENTE EUCLIDES RÍOS RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL FORMULARIO DE MOVIMIENTO DE PERSONAL DE FECHA 4 DE FEBRERO DE 1991, EXPEDIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense **AROSEMENA Y AROSEMENA** ha presentado demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, en representación del señor **VICENTE EUCLIDES RÍOS RODRÍGUEZ**, para que se declare nulo por ilegal, el formulario de movimiento de personal fechado 4 de febrero de 1991 expedido por el Director General del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación.